MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por SERFINANZA Y FNG contra MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA.

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito.

RAD: 191/18

MARTHA LUCIA QUINTAERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante y del FNG, por medio de este memorial me permito aportar liquidación del crédito, realizadas por mi poderdante SERFINANZA y FNG.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T. P. No. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 # 11B-26 Urbanización Riascos Piso 2 Telefax 4205299-4205640,
Email mlquintero@outlook.com
Santa Marta (Magdalena)

Escaneado con CamScanner

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA *Deudor:* 12533758

pagare: 100319

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacias.

CAPITAL: 73.661.413,00

0

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							73.661.413,00				0,00	73.661.413,00
							73.661.413,00				0,00	73.661.413,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	36.830.706,00	16	421.023,80	36.830.707,00	421.023,80	37.251.729,80
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	36.830.706,00	30	789.419,63	-	1.210.443,44	38.041.149,44
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	36.830.706,00	31	807.435,48	-	2.017.878,92	38.848.584,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	36.830.706,00	30	778.830,07	-	2.796.708,98	39.627.414,98
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	36.830.706,00	31	800.253,19	-	3.596.962,17	40.427.668,17
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	36.830.706,00	31	794.951,61	-	4.391.913,78	41.222.619,78
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	36.830.706,00	28	727.931,92	-	5.119.845,71	41.950.551,71
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	36.830.706,00	31	801.766,46	-	5.921.612,17	42.752.318,17
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	36.830.706,00	30	766.372,80	-	6.687.984,97	43.518.690,97
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	36.830.706,00	31	772.902,76	-	7.460.887,73	44.291.593,73
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	36.830.706,00	30	745.386,15	-	8.206.273,88	45.036.979,88
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	36.830.706,00	31	770.232,35	-	8.976.506,23	45.807.212,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	36.830.706,00	31	776.714,12	-	9.753.220,35	46.583.926,35
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	36.830.706,00	30	753.869,97	-	10.507.090,32	47.337.796,32
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	36.830.706,00	10	248.092,67	-	10.755.182,99	47.585.888,99
				SUBTOTALES:		>>>>	36.830.706,00	421	10.755.182,99	36.830.707,00	10.755.182,99	47.585.888,99

CAPITAL	36.830.706,00
INTERESES	10.755.182,99
	0,00
Intereses aprobados al 15 de agosto de 2019	33.713.988
TOTAL: CAPITAL+INTERESES	81.299.876,99

Escaneado con CamScanner

68

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA

FNG
Fondo Nacional de Garantías S.A.

No. Liquidación	:	120688
Número de crédito	:	1000000099193
Identificación	:	12533758
Nombre	:	VILLAR PEREA MIGUEL ENRIQUE
Intermediario Financiero	:	BANCO SERFINANZA S.A.
Fondo Administrador	:	FRG CARIBE
Oficina	:	BARRANQUILLA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado	:	$ 36.830.707	Fecha desembolso	:	21/06/2019
Saldo Capital	:	$ 36.830.707			

DATOS DE LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación	:	6/10/2020	Tasa de mora	:	Máxima Legal
Concepto liquidacion	:	JUZGADO	Fecha último pago	:	21/06/2019

DATOS DEUDA

Saldo capital		36.830.707
Intereses corrientes		0
Intereses diferidos		0
Intereses mora		11.962.817
Honorarios		0
Gastos judiciales		0
Rebaja intereses mora	0%	0
Total deuda		**48.793.524**

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia **Cuenta convenio: 53821** **Referencia:** **12533758**

También puedes realizar sus pagos a través del boton PSE, ingresando al sitio web www.fng.gov.co

PSE

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión 6/10/2020

Escaneado con CamScanner

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

RAD: 1361-2019

47

Señor
JUEZ 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JESUS ERNESTO MONTOYA CUELLO

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 13 de octubre 2020 que NO tuvo en cuenta la notificación aportada por el suscrito apoderado demandante, el cual es Ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto de fecha trece (13) Octubre de 2020 No tuvo en cuenta la notificación aportada por el suscrito apoderado demandante, ya que en el contenido de la notificación se lee que la parte ejecutada debe comparecer al juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, lo cual no es de recibo por parte del despacho, por cuanto todos los tramites se están haciendo virtualmente, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en ocasión a la pandemia del COVID-19.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. El recurso de reposición tiene como finalidad facilitar al operador de justicia la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley. Lo que se pretende, por tanto, es que el operador jurídico revoque sus providencias contrarias a derecho.

En el caso que nos ocupa hay que manifestar al despacho que si bien es cierto que todos los trámites se están haciendo virtualmente en ocasión a la pandemia, y que por esta razón el demandado no puede comparecer a la sede judicial a notificarse del auto de mandamiento de pago, no es menos cierto que esté ya se encontraba notificado antes de que se suspendieran los términos judiciales, el cual explicare más detalladamente en su orden cronológico así:

- **09 marzo 2020**: se envió citatorio de notificación a la Agencia de correo AM MENSAJES para que realice la diligencia de notificación personal del demando en la Calle 13 n° 32-38 Barrio Galicia de Santa Marta.
- **11 marzo 2020**: Se realiza la diligencia de notificación y se le hace entrega al demandado Jesús Montoya la Citación para notificación personal (art. 291C.G.P.) .
- **15 Marzo 2020**: Consejo Superior de la Judicatura expide Acuerdo PCSJA20-11517 el cual decreto la Suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de Marzo de 2020.

(Gobierno expide otros acuerdos que mantuvieron la Suspensión de términos vigentes)

- **05 Junio 2020**: Consejo Superior de la Judicatura expide Acuerdo PCSJA20-11567 el cual decreta el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 01 Julio 2020.

Ahora bien, habiendo recibido la notificación personal el demandado y teniendo conocimiento que se había iniciado un proceso jurídico en su contra el cual cursa en el juzgado 05 pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta bajo el radicado 1361-2019, el demandado tuvo tiempo suficiente para comparecer al despacho a notificarse de la providencia de fecha 06 Diciembre 2019.

Cabe tener en cuenta señor juez que, además del término que tuvo el demandado para comparecer a su despacho antes de la suspensión de términos y posterior al levantamiento del mismo, tuvo tiempo suficiente para notificarse por los medios idóneos implementados para acceder a la Administración de Justicia, como es el caso de el Correo electrónico del despacho, etc…

Es menester precisarle al despacho que la notificación por aviso se le realizara al demandado Jesús Montoya Cuello través de su correo electrónico personal, así como todas las notificaciones posteriores que se llegasen a desarrollar con ocasión a notificar al demandado.

El (**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Bogotá D.C.,** tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Se ha referido así;

> *"Es deber, pues, de los jueces, darle a las leyes una interpretación que materialice los derechos basilares de toda persona; que atienda los valores y principios consagrados en la Constitución Política; que traduzca, para el caso particular, una solución razonable de acuerdo al verdadero sentido de la disposición, y que, como lo establecen los artículos 228 de la Ley Fundamental y 4° del C.P.C., sirva para hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, la cual, como es sabido, prevalece sobre las normas de procedimiento"*

Cabe advertir que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. Por tanto, sírvase revocar el auto de fecha

Por todo lo anterior, sírvase Revocar el auto de fecha 13 Octubre 2020 y se tenga notificado al demandado de acuerdo al artículo 291C.G.P.

Del señor juez,

Atentamente.

JOSE LUIS BAUTE ARENAS.
CC. 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P. 68.306 C.S. de la J.

19-20
5:58pm